



Quito, D.M., 22 de enero de 2020

**CASO No. 1035-12-EP
(Vinculatoriedad del precedente judicial)**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La presente sentencia analiza si el fallo impugnado vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación del accionante por no considerar decisiones judiciales adoptadas en procesos relacionados que favorecían su pretensión.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. Deiby Xavier Ríos Tamayo (también “el accionante”) presentó demanda de acción de protección en contra de la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo” (también “Escuela Superior de Policía”) y la Comandancia General de la Policía Nacional impugnando la resolución expedida el 25 de octubre de 2010 por el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía, que le impuso la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas policiales, por haberse fugado de la institución educativa e ingresado a un centro de diversión sin contar con permiso o estar en franco, conforme lo establecido en el artículo 81, literal h) del Reglamento de la Escuela Superior de Policía.

2. El 16 de enero del 2012, dentro del juicio de acción de protección No. 0354-2011, el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha emitió sentencia, en la que aceptó la demanda presentada y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución impugnada, ordenando a la entidad demandada el reintegro del accionante a la Escuela Superior de Policía para que continúe sus estudios. De este fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

3. El 5 de junio del 2012, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia Pichincha expidió sentencia por la cual aceptó el recurso formulado, revocó la sentencia subida en grado y ratificó la resolución administrativa impugnada. Contra esta sentencia, el 2 de julio del 2012, Deiby Xavier Ríos Tamayo presentó acción extraordinaria de protección.

4. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 27 de septiembre de 2012, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del sorteo realizado el 3 de enero del 2013, le correspondió su sustanciación al juez Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la causa en auto de 18 de abril de 2013.

5. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, tras un nuevo sorteo de la causa, la sustanciación de la misma le correspondió al juez Alf Lozada Prado, quien avocó conocimiento del caso el 2 de enero de 2020.

B. Fundamentos y pretensión de la acción

6. El accionante fundamenta su demanda en los siguientes cargos:

6.1. Sostiene que su falta disciplinaria fue sancionada con la medida más severa prevista en el Reglamento Disciplinario, esto es, su destitución; lo cual desconoció –según él– los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 424 (supremacía constitucional), 425 (jerarquía normativa), 426 (sujeción a la constitución) y 11 número 5 (interpretación más favorable a los derechos) que determinan que se aplique la sanción menos gravosa, en este caso, la suspensión temporal. Por tanto, concluye que su separación policial es contraria a la Constitución.

6.2. Indica que el fallo que negó su acción no tomó en consideración la existencia de dos sentencias expedidas por otras salas de la misma Corte Provincial que aceptaron sendas pretensiones de dos compañeros suyos, con quienes cometió simultáneamente la falta disciplinaria en referencia y a quienes se les reintegró –en virtud de tales sentencias– a la entidad educativa. Sostiene que, en consecuencia, dicha omisión generó un trato discriminatorio contraviniendo su derecho a la igualdad consagrado en los artículos 11, número 2, y 66, número 4 de la Constitución.

6.3. Señala que se transgredieron sus derechos a la educación (arts. del 26 al 29 de la Constitución) y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y los derechos de las partes, proporcionalidad de la sanción y motivación (art. 76, numerales 1, 6, y 7, literal l de la Constitución), debido a que, si bien el cometimiento de su infracción merecía una sanción, la misma debía ser proporcional, es decir, la menos gravosa: la suspensión temporal y no la separación definitiva de la entidad educativa, lo que coartó en forma grave su derecho a educarse, así como las garantías procesales antes indicadas.

7. Por lo expuesto, el accionante solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, así como la resolución expedida el 25 de octubre de 2010 por el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía.

C. Informe de descargo

8. En escrito de 8 de mayo de 2013, María Augusta Sánchez Lima, en su calidad de jueza de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, indica que la sentencia objeto de la presente acción analizó el fallo recurrido y determinó que en este se controló la legalidad del ejercicio de la facultad sancionadora del Tribunal de Disciplina y la proporcionalidad de la sanción, y no se realizó un examen de la vulneración de derechos constitucionales, como correspondía. Según la autoridad judicial, tal error (consistente en realizar un examen de legalidad en una acción de protección) habría sido corregido en la sentencia de apelación, en la que, luego de examinar la pretensión de la demanda, se concluyó que la sanción impuesta fue adoptada sin transgredir derecho constitucional alguno; por lo que, siendo la jurisdicción constitucional un mecanismo de protección de derechos y no una instancia de corrección de proporcionalidad de sanciones administrativas, se revocó el fallo del inferior.



9. También sostiene que el razonamiento constante en las dos sentencias favorables a los compañeros del señor Ríos Tamayo, con quienes habría cometido la infracción –disponiendo el reintegro a la entidad educativa–, no fue compartido por el tribunal y al no ser precedente jurisprudencial emitido por órgano superior, su acatamiento no era vinculante; por lo que considera que no se dio un trato discriminatorio al accionante.

10. Finalmente, solicita se desestime la acción y ratifique la decisión adoptada en segunda instancia.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. Como se desprende de lo anterior, el accionante fundamentó su demanda en tres cargos. En relación al sintetizado en el párrafo 6.1. *supra*, pretende que se deje sin efecto la decisión impugnada dado que la misma habría vulnerado los artículos 424, 425, 426 y 11, número 5 de la Constitución, disposiciones que, al no establecer un derecho constitucional, impiden que su eventual inobservancia sea demandada en este tipo de acción¹. Por lo tanto, se descarta su examen.

13. Respecto al cargo resumido en el párrafo 6.2. *supra*, el accionante pretende que se deje sin efecto el fallo impugnado debido a que no se consideraron fallos previamente dictados en procesos sobre casos análogos, ocasionando un trato discriminatorio que le impidió ser reincorporado –al igual que sus compañeros– a la Escuela Superior de Policía.

14. En relación al cargo referido en el párrafo 6.3. *supra*, el accionante asevera que la desproporcionada sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía vulneró sus derechos al debido proceso y educación, pues lo procedente era la aplicación de una sanción de suspensión temporal y no su separación definitiva de la entidad y, en tal virtud, solicita que se deje sin efecto la resolución sancionadora. Así, al controvertirse la resolución administrativa y no la decisión judicial, esta alegación es propia de un control de mérito, el que únicamente es procedente, en el marco de una acción extraordinaria de protección, una vez establecida una vulneración de derechos constitucionales en la providencia judicial impugnada, de conformidad al párrafo 55 de la sentencia 176-14-EP/19. Por lo tanto, el examen de esta alegación está condicionada a la previa determinación de una vulneración de derechos constitucionales proveniente del cargo inmediato anterior.

15. En consecuencia, el problema jurídico inicial que debe resolver esta sentencia es: **¿la sentencia impugnada, al no considerar decisiones judiciales expedidas en casos similares, vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación del accionante?**

¹ Véase sentencia N° 742-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 29.

IV. Resolución del problema jurídico

16. Según el accionante, su derecho a la igualdad y no discriminación se habría vulnerado en la sentencia impugnada por cuanto no se aplicó en ella el razonamiento que hicieran otros tribunales de apelación al juzgar casos análogos e, incluso, de ocurrencia simultánea, en los que se ordenó el reingreso de los accionantes a la Escuela Superior de Policía.

17. Los precedentes pueden ser, o bien, *verticales*, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, *horizontales*, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. El argumento del accionante, entonces, invoca la aplicación de un supuesto precedente horizontal.

18. Por lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que **el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante**. Aquella hetero-vinculatoriedad significa que el *fundamento* (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. Tal vinculación por los precedentes horizontales se verifica, por ejemplo, en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes.² En el caso de los precedentes horizontales de la Corte Nacional, su carácter hetero-vinculante depende de que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales.

19. En opinión de la Corte, en cambio, **el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica**. Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el *fundamento* (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos *singulares*, debe *universalizar* el *fundamento* de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.

20. Cabe aclarar que un precedente horizontal no vinculante puede esgrimirse, no obstante, como argumento por las partes con finalidad persuasiva, correspondiendo al juez o tribunal a pronunciarse sobre tal argumento, cuando sea relevante en el debate procesal. Lo mismo ocurre con el precedente vertical cuando este no es vinculante, es decir, cuando no existe una norma jurídica que le atribuya esta calidad.

21. Pues bien, en el presente caso, ninguno de los integrantes de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Material Residuales de la Corte Provincial de Justicia Pichincha que

² Véase sentencia 139-15-SEP-CC, del 19 de abril de 2015, pág. 17.



emitieron la sentencia impugnada conformó alguno de los tribunales que emitieron las sentencias invocadas por el accionante, por lo que no existe un precedente auto-vinculante que aplicar.

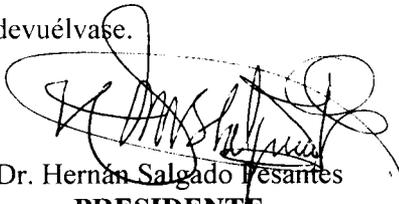
22. Por último, se verifica que las sentencias invocadas por el señor Deiby Xavier Ríos Tamayo al presentar su demanda de acción extraordinaria de protección no fueron mencionadas previamente a la emisión del fallo impugnado, mención que habría determinado el deber del tribunal de apelación de pronunciarse sobre las razones expuestas en las mismas.

23. Dado que se han descartado las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales en la sentencia impugnada, no es posible realizar un control de mérito, por las razones mencionadas en el párr. 14 *supra*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 22 de enero de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1035-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves treinta de enero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC

